

**CONSTANCIAL: Rdo. 2021-00217. Octubre 1 de 2021.** Señora Juez, le informo que revisado el Sistema Siglo XXI, y el correo electrónico del despacho, únicamente se observa un memorial que corresponde a la constancia del pago realizado por el BANCO POPULAR al demandante.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ  
Oficial mayor  
02

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	Banco Popular S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00217-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	101
Asunto	Incorpora memorial / Termina proceso por desistimiento tácito

Se incorpora memorial allegado por el BANCO POPULAR S.A. el día 30 de septiembre (pdf 14), informando sobre el pago de las costas procesales realizada al señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, causadas en el trámite de la acción popular, base de ejecución en el presente proceso ejecutivo

Por otro lado, el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido el día 27 de julio de 2021 (pdf 12), notificado por estados el 28 del mismo mes y año (pdf 13), se requirió a la parte demandante para que realizara la integración del

contradictorio, por lo que se le concedió término de treinta (30) días a partir de la notificación de esa providencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, la demanda.

A la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado las gestiones exigidas por el auto precitado, pues el término culminó el día 09 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm.

Por lo anterior, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 *ibidem* "(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

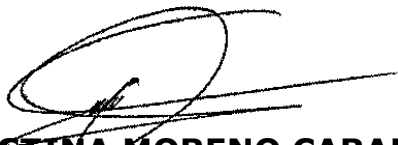
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra BANCO POPULAR S.A.

**SEGUNDO:** No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)